



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 202/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 22 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 02-206735-0000, caratulado: "PITETTA FERNÁNDEZ ANDREA VIVIANA (DNI 28327866) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Andrea Viviana PITETTA, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 8/9 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 13 de agosto de 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 26 de junio del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción N° 11.570, como consecuencia que la Señorita Fiorella Nicol VIDAL PITETTA, en el domicilio sito en calle San Juan N° 580 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12.478/2021, artículo 6°, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 13 de agosto del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Andrea Viviana PITETTA en representación de Fiorella Nicol VIDAL PITETTA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora PITETTA en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto al Acta 11.570 ellas salieron de la casa para ir a la casa del novio de otra amiga y fueron a un lugar que no era el acordado, fueron a la casa de otra amiga y de ahí se fueron al domicilio donde se llevó a cabo el Acta, se movían todos en manada. Ella al ser menor trató que la suma es inconstitucional ya que no se discrimina en el artículo 6 si es mayor o menor y al ser menor la suma no es razonable, solicito la inconstitucionalidad del art. 6 Ordenanza 12478/2021. Solicito copia y autorizo a Paula Aiello a retirar la misma"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 8/9 la Señora Andrea Viviana PITETTA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que su hija Fiorella Nicol VIDAL PITETTA el viernes 25 de junio de 2021 le solicitó que la dejará ir a la casa del novio de su amiga a comer, que después se quedarían a dormir en la casa de su amiga. Que en un principio no accedió a sus requerimientos, pero en razón de su insistencia y que hacía meses que no veía a ninguno de sus amigos, le permitió que se reuniera con sus dos amigos en la vivienda que ella le había indicado, en calle Irazusta y Galeano. Lo cierto es que los planes cambiaron por lo que Fiorella terminó en un lugar que no fue lo acordado con ella, en ese domicilio los asistentes decidieron ir a otro donde estaban otros adolescentes reunidos. Fiorella ante tal situación y con las limitaciones de imposición de la propia voluntad que resulta propia de su edad, concurrió a la vivienda sita en calle San Juan N° 580 donde se labró el Acta N° 11.570 que la registra en calidad de concurrente a lo que se ha calificado como una fiesta clandestina.

Que la recurrente manifiesta que tomó conocimiento del hecho en la madrugada del 26/06/2021 cuando fue anunciada por los agentes del lugar para que retirara a su hija. Que desde aquella reunión Fiorella está muy arrepentida de sus actos y comprendió cuales eran las consecuencias de incumplir con la normativa vigente, tal como le había manifestado en muchísimas ocasiones. Entiende que, si bien los adolescentes adquieren progresivamente



responsabilidades, no son mayores de edad, que su hija no tiene trabajo, y como corresponde según a su edad de 17 años se encuentra cursando 5to año en el Colegio Luis Clavarino. Expresa que en todos los ámbitos de su vida Fiorella siempre se ha comportado responsable y correctamente.

Que luego la señora PITETTA expresa que desde el mes de diciembre de 2020 se trasladó a vivir desde Uruguay junto a su pareja a Gualaguaychú, que es madre soltera, tiene 4 hijos de 27, 17 y dos de 10 años, que los padres de sus hijos nunca aportaron a la manutención de los mismos y actualmente pese a sus esfuerzos no ha conseguido trabajo, que su situación económica es paupérrima, vive de los ingresos de su pareja que es cuentapropista y también tiene hijas que mantener. Consecuentemente no tiene ingresos con los cuales afrontar la multa que aproximadamente a la fecha asciende a la suma de \$ 100.000,00 monto que resulta a todas luces irracional.

Que la recurrente expone que el artículo 7° establece que cuando la infracción fuera cometida por un menor de edad se aplicará lo dispuesto en el artículo 15° del Código de Faltas Municipal. El artículo 6° no hace ninguna distinción entre los asistentes que son mayores de edad y los que son menores y no se puede equiparar la responsabilidad de uno y otro. Que además expone que el artículo 1714° del Código Civil y Comercial de la Nación que, si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto y el artículo 1715° establece que en dicho supuesto el Juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente la medida. Entiende que claramente una multa de alrededor de \$ 100.000,00 resulta excesiva e irrazonable dadas las condiciones personales que expuso.

Que por todo lo expuesto solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6° y 7° de la Ordenanza N° 12.478/2021, ordenándose la eximición del pago de la multa impuesta o en su caso se readeque la misma conforme su situación patrimonial.

Que en su interés acompaña como prueba documental copia de Documento Nacional de Identidad de sus hijos.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 13 de agosto del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que a diferencia de lo que expone la recurrente, en el caso de autos se aplicó efectivamente el artículo 15° del Código de Faltas que cita la misma, siendo juzgada la Señora PITETTA en representación de su hija menor de edad, dirigiéndose todo el procedimiento contra ella, aplicándole la sanción que hubiera correspondido según la falta a su hija, siendo irrazonable pretender que el artículo 6° de la Ordenanza N° 12.478/2021 haga una distinción entre mayores y menores de edad cuando dicha cuestión ya se encuentra prevista en aquel artículo del Código de Faltas antes citado.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 202/2021**

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, y establecida mediante la Ordenanza N° 12.478/2021, la misma es autónoma e independiente de las demás aplicables por violación a la normativa de carácter nacional o provincial, contando el Estado Municipal y en este caso el Honorable Concejo Deliberante amplia competencia para adoptar y disponer de las medidas respecto a epidemias, y con mayor razón respecto a las pandemias. Estas medidas pueden abarcar desde evitar las pandemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, disponer sanciones, clausura de establecimientos, etc.

Que en este sentido el artículo 11° de la ley N° 10.027 orgánica de los municipios de Entre Ríos es categórico: *“Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial. Especialmente: (...) c.3. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;”*.

Que por último, en cuanto al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4°, 5° y 6°, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tengan algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un brevísimo lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneran lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que, como se indicó en el párrafo precedente, importan un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generan en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvan al crecimiento de contagios y ello se refleja en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expone a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultan más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por lo expuesto tampoco corresponde la aplicación de los artículos 1714° y 1715° del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 6° y 7° de la Ordenanza N° 12.478/2021 por parte de la Señora PITETTA, es menester analizar la procedencia del instituto requerido, previo a entrar al contenido de su fundamentación. Debe tenerse presente que el mismo prima facie, se encuentra vedado a la administración circunscripta a los poderes ejecutivos, por funcionar la misma sobre la base del control judicial, potestad exclusiva y excluyente del poder judicial, que no se extiende a órganos administrativos, ya sean estos nacionales, provinciales o municipales (arts. 31 y 116 Constitución Nacional). Este remedio procesal, implica una solución de “última ratio” que tiende ni más ni menos que a realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico vigente, fulminando



total o parcialmente una norma que ha atravesado por todo el derrotero legislativo que la dota de legalidad, como asimismo la necesaria instancia de veto ejecutiva.

Que en esta materia, se encuentra una postura, en principio minoritaria, que fuera expresada por BIDART CAMPOS, quien examinó la posibilidad que el control de constitucionalidad, bajo determinadas condiciones, pueda realizarse por los órganos administrativos -Cfr. BIDART CAMPOS, Germán El control y la declaración de inconstitucionalidad en sede administrativa (sus problemas), en "El Derecho", tomo 21, p. 209 y ss.

Que en su consideración, el prestigioso jurista incurrió en el análisis de un sistema restrictivo que permite erigirse como una custodia previa del principio de supremacía constitucional, alejándolo en su génesis de un verdadero sistema de control definitivo y fundándolo en un principio de administración activa que vele por las decisiones y ejecuciones del acto administrativo.

Que para dar curso a una opinión minoritaria como la que expone el prestigioso jurista – sin entrar en las características y los requisitos para ello- como una opción al principio general que, como dijimos es la veda absoluta de dicho control a cualquier órgano fuera del admitido por nuestra Constitución Nacional, debería advertirse del planteo formulado por la parte, una gravedad institucional que amerite una incursión de semejante riesgo sobre la seguridad jurídica que, posteriormente sería susceptible de severas críticas por el organismo judicial que pudiera revisarla.

Que en el caso en particular, estamos frente a un planteo que, más allá de su condición abstracta, puesto que el mismo no abunda en fundamentos, pretende la referida declaración sobre una Ordenanza (12.478/2021), la cual previamente tránsito por el control del propio órgano legislativo y posteriormente por un segundo control a cargo del ejecutivo a través de la posibilidad de veto.

Que avanzar en el pedido realizado por el recurrente, avasallaría el principio de Juridicidad, que se asienta en la vigencia irrestricta del orden jurídico "el Estado no solamente no ha de actuar contra legem, sino que, además únicamente ha de actuar secundum legem" - COMADIRA, Julio Rodolfo La anulación de oficio del acto administrativo, Edit. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 47.

Que la vigencia del principio de juridicidad se refleja, precisamente, en ésa sumisión del accionar del Estado a la previa autorización normativa, exigencia que conlleva a que la Administración Pública deba respetar, pues, todo el orden jurídico -Cfr. COVIELLO, Pedro José Jorge La denominada zona de reserva de la Administración y el principio de legalidad administrativa, en Derecho Administrativo, obra colectiva en homenaje a MARIENHOFF Miguel S., Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 204-212, donde el autor analiza las connotaciones del principio de legalidad en su relación con el obrar administrativo. Esta sujeción a todo el orden jurídico, nos inclina a utilizar el término "juridicidad", y no solo legalidad, para catalogar este principio, por cuanto entendemos que ese vocablo señala con más amplitud el necesario sometimiento de aquélla al "bloque de legalidad", que está integrado no solo por las leyes formales del órgano legislativo, sino también por los principios generales del derecho, las normas y principios constitucionales y los tratados internacionales.

Que en consecuencia de lo expuesto es que no se advierte, ni siquiera en un máximo esfuerzo por parte de esta Dirección, que se encuentre habilitado siquiera una instancia crítica de la normativa atacada. Conforme la actividad desplegada por la parte no encuentra sustento factico ni jurídico que suponga atentar contra el orden normativo vigente, ni mucho menos contra el principio republicano de división de poderes.



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 202/2021**

Que en consecuencia, corresponde a la Señora PITETTA observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 13 de agosto del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley N° 10.027 y 150º de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Andrea Viviana PITETTA FERNÁNDEZ, DNI N° 28.327.866, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 13 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE la Señora Andrea Viviana PITETTA FERNÁNDEZ, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

***AGUSTÍN DANIEL SOSA***  
*Secretario de Gobierno*

***ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO***  
*Presidente Municipal*